

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DECLARATORIA CON LUGAR A LA OPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD
DICTADAS DENTRO DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY CONTRA EL
FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU
APLICACIÓN LEGAL**

OMAR MEJÍA AVILA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DECLARATORIA CON LUGAR A LA OPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD
DICTADAS DENTRO DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY CONTRA EL
FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU
APLICACIÓN LEGAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OMAR MEJÍA AVILA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lcda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Lcda. Patricia Leonor Salazar Genovez
Vocal:	Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario:	Lic. Rodolfo Giovanni Silvestre Reyes

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
Vocal:	Lic. José Dolores Bor Sequén
Secretaria:	Lcda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

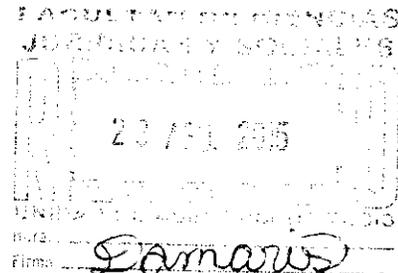
LICDA. KARLA DAMARIS HERNANDEZ GARCIA
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADA No. 8111

TELÉFONO 5466-6855



Guatemala, 24 de Agosto de 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



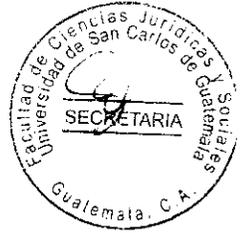
Distinguido Doctor:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en mi calidad de Asesor de Tesis del bachiller **OMAR MEJÍA AVILA**, he procedido asesorar metódica y técnicamente al estudiante en el desarrollo de tesis titulada: **"LA DECLARATORIA CON LUGAR A LA OPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DICTADAS DENTRO DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU APLICACIÓN LEGAL"**.

EXPONGO:

- A) El contenido científico y técnico del trabajo de investigación, es en relación al derecho penal y el derecho de familia, que permite la protección a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer, en el énfasis de las normas adjetivas para resguardar a la víctima. Integrando procesos a nivel nacional con tal de mantener la objetividad de aplicación de la norma evitando con ello dejar desprotegida a la sobreviviente de la violencia contra la mujer.
- B) En el desarrollo y preparación del trabajo de tesis, el sustentante utilizó métodos de investigación diversos, como los son el método científico y el método histórico, así mismo utilizó variedad de técnicas de investigación y se apoyó en bibliografía sustentante.
- C) Se corroboró la utilización correcta y docta del lenguaje y el léxico técnico jurídico propio de un profesional de las ciencias jurídicas.

LICDA. KARLA DAMARIS HERNANDEZ GARCIA
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADA No. 8111



TELÉFONO 5466-6855

- D) Respecto a la contribución científica, surge la necesidad de establecer la integridad de procesos en la República de Guatemala, para ello empezando con la implementación y creación de Juzgados de Femicidio en todas las cabeceras departamentales, específicamente en el departamento de Sacatepéquez, lugar donde se realizó la investigación por parte del bachiller, dejando con ello la protección y seguridad de la mujer víctima.
- E) La estructura y contenidos del trabajo de tesis realizado por el sustentante reúne y satisface plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias jurídicas, tratando un tema de importancia, actualidad y valor, siendo base para formular una conclusión discursiva concreta que convierte el trabajo de tesis en material dable a la discusión y aplicación que puede traducirse en cambios notorios, al utilizar material bibliográfico idóneo para el tema y de fuente confiable.
- F) De lo expuesto me permito aprobar el trabajo de investigación y en virtud de ello extender DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de mérito, para que se continúe con el paso siguiente.
- G) Me baso en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- H) Concluyo declarando expresamente no ser pariente del estudiante dentro de los grados de Ley y ser pertinente en su oportunidad el Examen Público de Tesis en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con la manifestación expresa de mi respeto, deferentemente.


LICENCIADA KARLA DAMARIS HERNÁNDEZ GARCÍA
ABOGADA Y NOTARIA.

Karla Damaris Hernández García

COLEGIADA No. 8111



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OMAR MEJÍA AVILA, titulado LA DECLARATORIA CON LUGAR A LA OPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DICTADAS DENTRO DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU APLICACIÓN LEGAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA



Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser misericordioso al darme bendiciones y permitirme llegar a este momento trascendental, la gloria sea a tí Señor.
- A MIS PADRES:** Saulo Mejía Aguilar y Zoila Marina Avila Gudiel de Mejía, con inmenso amor, por todo el esfuerzo y el apoyo constante que me brindan día a día.
- A MIS HIJOS:** Julia Mayté, Fabián Rafael, Zoe Camila, por ser los motores de mi vida y la razón de mi ser.
- A MIS HERMANOS:** Saulo y Julio, por su cariño y apoyo incondicional, al estar en cada momento conmigo.
- A MIS SOBRINOS:** José Luis, Luka Fernando, Juliette Nahomi y mi cuñada Marta Gúzman con aprecio y cariño muy especial.
- EN ESPECIAL:** A mi tío Licenciado Sergio Mejía Aguilar, honor a quien honor merece, por haber depositado toda su confianza, hoy simplemente gracias por haber confiado en mí.
- A MI ABUELITA:** Julia Aguilar Rosales (+), quien desde el cielo me ve, todavía te recuerdo con mucho cariño.



A MIS TÍOS Y PRIMOS:

Por formar parte de mi vida, particularmente a Gervin Alejandro, Pablo Andrés y Henry Orlando.

A MIS AMIGOS:

En especial a los abogados Alejandra López y José Carlos Méndez, así como a mis compañeros de trabajo del Juzgado de Paz de Santiago Sacatepéquez, gracias por su amistad desinteresada.

A:

Los Abogados Juan Carlos Bernat Méndez y Karla Damaris Hernández García, gracias por su invaluable orientación, cariño y apoyo.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por ser mi Alma Máter.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme formado académicamente.



A MIS TÍOS Y PRIMOS:

Por formar parte de mi vida,
particularmente a Gervin Alejandro,
Pablo Andrés y Henry Orlando.

A MIS AMIGOS:

En especial a los abogados Alejandra
López y José Carlos Méndez, así como a
mis compañeros de trabajo del Juzgado
de Paz de Santiago Sacatepéquez,
gracias por su amistad desinteresada.

A:

Los Abogados Juan Carlos Bernat
Méndez y Karla Damaris Hernández
García, gracias por su invaluable
orientación, cariño y apoyo.

A:

La tricentenaria Universidad de San
Carlos de Guatemala por ser mi Alma
Máter.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, por haberme formado
académicamente.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de tesis pertenece a dos ramas del derecho, el derecho penal al estudiar los delitos comprendidos en la Ley Contra el Femicidio y la vulneración que esto puede ocasionar en las mujeres, al resguardar su vida a través de medidas de seguridad y protección, involucra la rama del derecho de familia, toda vez que se dictan medidas de seguridad establecidas en la Ley de la materia.

Así mismo, el trabajo presentado pertenece a una investigación cualitativa al determinar por medio del estudio del mismo el resultado de los fenómenos por medio de la observación y el análisis de las leyes, trabajo que se investigó dentro de las diferentes causas abarcadas del año 2010 al mes de marzo del año 2015, en el municipio de Santiago Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez.

Se tiene como objeto y sujeto de estudio el resguardo y protección que tiene la víctima sobreviviente de los delitos contenidos en la Ley Contra el Femicidio, en cuanto a la aplicación de las medidas de seguridad y protección pertinentes, analizando los diferentes criterios, de jueces para revocar o confirmar las mismas al existir oposición.

Como aporte académico se tiene por medio del presente estudio la necesidad de unificar procesos, criterios y mantener la objetividad por parte de los juzgadores, todo ello con el fin de proteger a la víctima de violencia contra la mujer de forma efectiva, eficiente y evitando lamentar hechos que afecten a la sociedad guatemalteca.

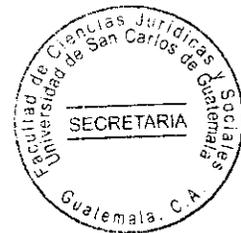


HIPÓTESIS

se plantea explicando el tema y dejando en claro que una vez delimitado el mismo en cuanto a que se trabaja la investigación en el departamento de Sacatepéquez y específicamente en el municipio de Santiago Sacatepéquez; departamento donde hasta el momento no se ha implementado el Juzgado de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer; la solución para tener una integración de procesos en cuanto a asegurar la protección a las víctimas sobrevivientes de los delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio sería la implementación de un Juzgado de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer en el departamento de Sacatepéquez.

Aplicar el mismo procedimiento que se utiliza en la ciudad capital de Guatemala, el cual es el siguiente: una vez dictadas las medidas de seguridad por el juez de turno y presentándose la oposición ante este, quien se inhibe de conocer y ordena remitir el mismo de inmediato al Juzgado de Femicidio que conoce el proceso penal, de esta manera se protege a la víctima y se evita la contradicción que pueda ocurrir en algún momento por la negación de un derecho de protección, entre el juez de menor categoría y el Juez de Instancia que lleva el procedimiento penal del caso.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Al enmarcar la hipótesis en un método analítico, por medio del estudio y la observación aplicada de forma científica y a través de la exégesis de la teoría de la violencia de género y del derecho de familia, todo aunado al pragmatismo de lo argumentado en cuanto a la implementación de un Juzgado de Femicidio en el departamento de Sacatepéquez para poder así mantener un mismo criterio de aplicación a las medidas de seguridad y protección a víctimas evitando con ello la revocatoria de las mismas, reunidos todos estos aportes científicos de investigación dan un predicción de la hipótesis obteniendo el proceso para su validación y poder de igual forma implementarse la misma, comprobando la hipótesis y la necesidad de lo establecido.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Marco jurídico de protección a la mujer.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Marco jurídico.....	4
1.2.1 Normativa nacional.....	5
1.2.2 Normativa internacional.....	9
1.3 Derecho a la vida y a la integridad de las mujeres.....	16
1.3.1 Derecho a la vida.....	16
1.3.2 Derecho a la integridad personal.....	19

CAPÍTULO II

2. Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.....	23
2.1 Concepto de femicidio.....	23
2.2 Elementos del femicidio.....	25
2.2.1 Relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.....	26
2.2.2 Dar muerte a una mujer por su condición de mujer.....	27
2.3 Violencia contra la mujer.....	29
2.3.1 Violencia física.....	32
2.3.2 Violencia sexual.....	34
2.3.3 Violencia psicológica.....	36
2.3.4 Violencia económica.....	37



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Las medidas de seguridad contenidas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.....	43
3.1 Clases según la Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar	43
3.2 Análisis de cada una de las medidas.....	44
3.3 Confusión en la aplicación con otros procesos como alimentos embargos ejecuciones, juicio de relaciones familiares, guarda y custodia	51
3.4 Repercusiones legales y materiales en cuanto a su ineficacia	52

CAPÍTULO IV

4. La declaratoria con lugar a la oposición de medidas de seguridad dictadas dentro de los delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y su aplicación legal	55
4.1 Bienestar de la víctima sobreviviente	55
4.2 Oposición a medidas de seguridad y protección.....	58
4.3 Posible solución.....	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	67
BIBLIOGRAFÍA	69



INTRODUCCIÓN

En todas las sociedades del mundo incluyendo la guatemalteca, se ha considerado durante mucho tiempo a la mujer como el ser más vulnerable y el sexo débil, quien debe encargarse del esposo y de los hijos, y a soportar desde que nace los malos tratos en el seno familiar por parte del padre y hermanos varones; no bastando, también están destinadas a seguir aguantando durante el matrimonio a su pareja.

En Guatemala, el movimiento de las mujeres es débil; sin embargo, la situación de la pobreza y la irresponsabilidad paterna ha hecho que algunas mujeres tomen conciencia de sus derechos y del rol; que como tales, les corresponde, y salir adelante tratando de superarse.

He aquí la necesidad de implementar mejoras al proceso de protección a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer en cualquiera de sus modalidades, logrando alcanzar con ello la unificación de criterios y aplicación de las normas, evitando dejar desprotegidas a las víctimas por razones de revocatoria de medidas de seguridad.

El objetivo general de la investigación fue el estudio y análisis de la declaratoria con lugar a la oposición en medidas de seguridad que surgen de los delitos contemplados dentro al Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer, la implicación legal que de ella surge, como lo es la aplicación en cuanto al proceso y la unificación de criterios para seguir con la protección de la víctima sobreviviente.

Como se estableció en la hipótesis planteada al seguir el proceso de oposición a medidas de seguridad, es necesario la implementación de un Juzgado de femicidio en



el departamento de Sacatepéquez, logrando con ello como se dice a través del presente trabajo, en cuanto a establecer procesos que sean uniformes, integrando de esta forma el normativo adjetivo de violencia de género, ayudando a las víctimas para el desarrollo como personas luego de sobrevivir a la violencia contra la mujer.

Dentro del presente estudio se presenta en cuatro capítulos divididos de la siguiente manera: Capítulo I, marco jurídico de protección a la mujer, no es más que establecer la normativa nacional e internacional que dan derechos a la mujer inalienables, irrenunciables y que el Estado como se encuentra establecido, tiene que cumplir, como lo es el derecho a la vida y a la integridad por el hecho de ser mujeres; capítulo II, es un estudio de lo contemplado dentro de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, como lo es el femicidio y sus elementos, y la violencia contra la mujer en sus diferentes modalidades, física, sexual, psicológica y económica; el capítulo III, refiere a las medidas de seguridad comprendidas dentro de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, el análisis de cada una de ellas y la aplicación, dependiendo de cada caso en concreto; capítulo IV, es la presentación del estudio y análisis de la declaratoria con lugar a la oposición de medidas de seguridad dictadas dentro de los delitos contemplados en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y su aplicación legal, las consecuencias jurídicas, el bienestar de la víctima desde un punto de vista social y jurídico, así como posibles soluciones a los problemas planteados que devienen del tema.

Utilizando para la elaboración del presente estudio la metodología analítica y deductiva que llevan a concretar observaciones y comentario que ayuden al bienestar de las mujeres víctima; de igual forma técnicas como la bibliográfica en consulta de textos sustentables, leyes y diccionarios adecuados, y la entrevista dirigida a la población aquejada por este problema.



CAPÍTULO I

1. Marco jurídico de protección a la mujer

1.1 Antecedentes

La discriminación sufrida por la mujer está íntimamente relacionada con la violencia de género, o violencia contra la mujer por su condición de mujer, lo cual se ha perpetuado a lo largo de la historia y la situación de discriminación y violencia es muy actual para las mujeres en todas las sociedades y en todo el mundo, aunque puede presentar diversas formas y puede tener lugar tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra.

Es obligado aclarar brevemente que se entiende por género, tomando en cuenta que se está haciendo referencia a la violencia de género y en virtud que a lo largo de esta investigación se hará mención al enfoque y/o a la perspectiva de género que debe estar presente en cada momento y en cada caso que se refiera a femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, particularmente en el tema de las reparaciones. Este término, género, fue en los años sesenta cuando se empezó a utilizar en las ciencias sociales, según Gilda Pacheco, se ha aplicado "como categoría de análisis para el estudio de las relaciones sociales entre hombres y mujeres y la comprensión de los factores estructurales y coyunturales que intervienen en la condición de discriminación y subordinación de la mujer. Este enfoque se opone críticamente al empleo de las diferencias biológicas para sostener o propiciar desigualdades sociales y evidencia el



error de buscar explicaciones para los hechos sociales en la biología y no en los condicionantes históricos”¹.

La discriminación contra la mujer tiene que ver con el derecho humano a la igualdad. El derecho a la igualdad y a la no discriminación está presente tanto en leyes nacionales como en tratados internacionales de derechos humanos. Sin embargo, a pesar de la amplia protección de que goza este derecho a través de la cual se tiene como uno de varios propósitos, garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, todavía no se logra eliminar la discriminación por razones de sexo, es decir entre hombres y mujeres (otras razones de discriminación son: etnia, raza, religión, opinión política, etc.). Alda Facio es del criterio que algunas de las razones por las cuales sigue presente la discriminación sexual es las siguiente:

“(…) la falta de voluntad política de quienes tienen el poder para hacerlo, las concepciones religiosas que, abierta o solapadamente, atentan contra la igualdad entre los sexos, las costumbres y tradiciones misóginas que entronizan la superioridad del sexo masculino, los estereotipos sexuales que mantienen la inferioridad de los roles femeninos, entre otras”².

Así como las mujeres han vivido y sufrido la discriminación en su contra, también han luchado para lograr la igualdad. De manera muy general se presenta un acercamiento a

¹ Pacheco, Gilda. Conferencia: **Incorporación del enfoque de género en el litigio nacional e internacional de casos de violaciones graves a los derechos humanos**. Proyecto de Atención a las Víctimas de Tortura, auspiciado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Pág. 43.

² Facio, Alda. **El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**. Pág. 71.



la lucha histórica de las mujeres para lograr el reconocimiento de sus derechos.

En Guatemala también se han requerido años de trabajo para hacer visible lo que históricamente estuvo oculto: la violencia contra la mujer. Es por ello que tras intensos procesos y arduo trabajo, las mujeres impulsaron un importante avance. Para Carmen López de Cáceres, “las feministas, el movimiento de mujeres y la institucionalidad de las mujeres en Guatemala, con el apoyo de mujeres del mundo y del apoyo de países amigos y, de alguna manera, de los medios de comunicación, lograron que a la muerte violenta de las mujeres provocada por el hecho de serlo se le tipifique como delito de femicidio y con ello hacer visible este flagelo, además de la tipificación de las otras manifestaciones de la violencia. Lo anterior permite que estos crímenes, que se habían mantenido invisibles, puedan evidenciarse como la expresión más terrible del continuo de la violencia que viven las mujeres ante la permanencia de una cultura patriarcal. La muerte violenta y provocada a la mujer es la consecuencia última de un intento explícito del agresor por controlarle su cuerpo y/o sus actuaciones, es un fenómeno histórico de orden social, no es un asunto privado, es un fenómeno que afecta a toda la sociedad”³

Es así como en el ámbito nacional, la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República, es el logro más reciente a nivel legislativo de la lucha del movimiento de mujeres, con el apoyo de funcionarios públicos decididos a proteger los derechos de la mujer y cumplir con los compromisos asumidos por el Estado a nivel internacional. Esta ley constituye una

³ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas en Guatemala. **Litigio en casos de discriminación de género en Guatemala.** Taller de capacitación sobre litigio estratégico en casos de discriminación, expositora Carmen López de Cáceres. Pág. 4.



valiosa herramienta que tiene como objeto garantizar los derechos humanos de las mujeres al regular y sancionar de forma específica los actos de violencia contra la mujer en aras de promover la erradicación de la violencia contra ellas.

Asimismo en el sistema de Naciones Unidas y en el sistema regional de protección de derechos humanos, surgieron tratados y declaraciones que reconocen los derechos de las mujeres como se explicará más adelante. Todos estos logros y avances han sido impulsados por los movimientos feministas y las mujeres organizadas que mantienen un compromiso incansable por lograr la plena igualdad entre hombres y mujeres, pero también tienen como propósito que las mujeres vivan una vida libre de violencia.

A pesar de los avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, a las leyes vigentes y a los compromisos que adquieren los Estados, siguen sin reducirse los femicidios y otras formas de violencia contra la mujer. En Guatemala es un hecho público y notorio que es alarmante el número de femicidios y otras formas de violencia contra la mujer que a diario se producen, afectando a las mujeres víctimas y a sus familiares, pero también provocando terror en toda la sociedad.

1.2 Marco jurídico

El tema de los derechos humanos de las mujeres, obliga a invocar los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos en general y en particular los que protegen derechos humanos de las mujeres, así como la Constitución Política de la República y la legislación ordinaria interna que protege la vida y la integridad de las



mujeres que constituyen el marco jurídico elemental de protección contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. En este orden de ideas cabe mencionar que atendiendo el objetivo de la presente investigación, dichos instrumentos se tomarán en cuenta para este análisis, recordando que el Estado de Guatemala al firmar y ratificar convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, a los cuales la Constitución Política de la República les reconoce preeminencia sobre el derecho interno (Artículo 46), adquiere compromisos y obligaciones que debe cumplir. Asimismo de conformidad con la Constitución Política el Estado también debe proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad de las personas.

Los hechos que constituyen violencia contra la mujer, violan el derecho a la vida y a la integridad, además de otros derechos fundamentales, pero también constituye una ofensa a la dignidad humana.

1.2.1 Normativa nacional

En Guatemala a través de la Constitución Política de la República, se garantizan derechos fundamentales, entre los cuales se destaca que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; son deberes del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Específicamente en cuanto al derecho a la igualdad y la no discriminación, que como ya se mencionó se encuentra ampliamente protegido en tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución Política de la República en el Artículo 4º establece que "En Guatemala todos los seres humanos son libres e



iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Puede observarse la mención expresa que hace la Constitución de las mujeres y como se refiere a la no discriminación por razones de estado civil, sexo u otra situación. Otro mandato contenido en la constitución que debe subrayarse es en cuanto a que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad, y este precepto es sin duda uno de los principales fundamentos legales para luchar contra la violencia y la discriminación contra las mujeres.

La Constitución Política de la República, establece en el Artículo 1º. que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; y, en el Artículo 3º. Preceptúa que el Estado garantiza y protege el derecho a la vida desde la concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

A nivel de las leyes ordinarias, a continuación se mencionarán los fines de las leyes que tutelan derechos de las mujeres específicamente y que han sido aprobadas y promulgadas en parte para cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala: La Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer dentro de sus objetivos se encuentran: a) Promover el desarrollo integral de la mujer y su participación en todos los niveles de la vida económica, política y social de Guatemala. b) Promover el desarrollo de los derechos fundamentales que con relación



a la dignificación y promoción de la mujer, se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República, las convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, y los planes de acción emanados de las conferencias internacionales sobre la temática de la mujer, correspondiendo tal promoción a las instituciones públicas y privadas en lo que fueren aplicables. Un aspecto importante de esta ley está el capítulo III que se refiere a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, establece en el Artículo 17 que la discriminación y la violencia contra la mujer se manifiestan tanto en el ámbito público como en el cotidiano o privado. Indica además que los sujetos activos de la violencia o la discriminación contra la mujer pueden ser personas individuales o jurídicas.

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar que pretende brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, cuyo objetivo es garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado, quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres,



garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala.

Dicha ley se complementa con la legislación nacional e internacional aplicable a cada caso de femicidio y de violencia contra la mujer, tanto para prevenir como para investigar, juzgar y sancionar a los responsables, y principalmente para otorgar reparaciones.

Las leyes citadas se complementan entre sí con el fin de proteger el derecho a la vida y a la integridad de las mujeres, y aunque con la legislación se garantizan los derechos de las mujeres, lo importante y urgente es que las normas se cumplan de manera eficaz, de lo contrario las mujeres siguen viviendo en estado de indefensión.

Por otra parte, el Código Penal cuyo objeto es establecer las conductas que se consideran delitos y las penas que les corresponde para asegurar los valores elementales que permiten la convivencia humana pacífica con el fin de proteger a la sociedad también contempla delitos en los cuales el sujeto pasivo específico puede ser la mujer; y, la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, su finalidad es prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Es así como el Estado de Guatemala, a través de la Constitución Política y las leyes



ordinarias específicas y generales antes mencionadas cumple con el deber de garantizar a nivel legislativo el derecho a la vida, a la integridad, la libertad y la dignidad, entre otros. Esta legislación es complementada con los tratados internacionales de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, y en cuyo cumplimiento el Estado ha promulgado las leyes específicas de protección de los derechos de las mujeres, como se reitera en la presente investigación.

Ahora bien, reviste importancia mencionar el derecho internacional que también resulta vigente dentro del Estado para sus habitantes, y previo a ello vale la pena mencionar que con relación a los convenios y tratados internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, referentes a derechos humanos, como ya se ha indicado repetidas veces, dichos convenios y tratados de conformidad con el Artículo 46 de la Constitución Política tienen preeminencia sobre el derecho interno, son vinculantes y forman parte del derecho vigente en el país que en los casos de violencia contra la mujer, reconocida como una violación de derechos humanos, debe aplicarse conforme al espíritu de dichos convenios y tratados, tomando en cuenta la jurisprudencia de órganos internacionales a los que el Estado de Guatemala les ha reconocido competencia.

1.2.2 Normativa internacional

Para conocer la normativa internacional, se iniciará con la descripción de los instrumentos internacionales que reconocen derechos en general para hombres y mujeres y posteriormente se puntualizarán aquéllos que los precisan para las mujeres. En esta descripción se hará referencia a la jurisprudencia existente para ilustrar sobre la



aplicación de los tratados referidos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que es el primer acuerdo sobre derechos humanos a nivel internacional, creado dentro de la Organización de Estados Americanos de 1948, meses después surge la Declaración Universal de Derechos Humanos que es la base para la creación de convenciones internacionales de derechos humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos en 1966, prohibieron la discriminación por razón de género. Luego la Convención Americana Sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica en 1969, creó el sistema interamericano de derechos humanos y es la base para la creación de otros instrumentos regionales de protección de derechos humanos y de derechos humanos de las mujeres.

Dentro de los principales derechos que se protegen por estos tratados y que si bien son dirigidos para la protección de todos los habitantes del Estado pero pueden servir de base para el reclamo del derecho a la vida, integridad y dignidad de las mujeres, pueden señalarse en el sistema regional la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, -Artículo 1- y en el sistema universal la Declaración Universal de Derechos Humanos, -Artículo 3-; el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, - Artículo 6.1, el derecho a la integridad personal-, - Artículo 7-, establece que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."



El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos también reconoce una serie de derechos para toda la población pero que pueden servir de referente inmediato para la eliminación de la violencia contra mujer, el cual se citará a continuación. En el Artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se protege el derecho a la vida y a la integridad de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas graves o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...).

Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. La Corte sostiene que conforme al deber de garantía: el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y señala que si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, lo cual es parte de la reparación, el Estado de esta manera incumple el deber de garantizar el ejercicio de dichos derechos.

Ahora bien, en cuanto a los instrumentos que protegen y promueven derechos humanos específicos de las mujeres, pueden mencionarse la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, en el sistema universal es el tratado que se refiere a los derechos de la mujer, contiene cláusulas contra la discriminación de la mujer. La Declaración sobre la eliminación de la



violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993 constituye el primer instrumento internacional de derechos humanos que se refiere exclusivamente al tema de la violencia contra la mujer. Seguidamente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará, Brasil. Es el instrumento regional que mayor número de Estados han ratificado en la región que cubre la Organización de Estados Americanos. Es el único tratado internacional que tutela derechos fundamentales de la mujer para protegerla con el propósito que viva una vida libre de violencia.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer adopta la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción, entre otros valiosos aportes, considera que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz.

En el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (también conocida como Convención Belém do Pará), en el Artículo 1 establece: "(...) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Guatemala aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mediante el Decreto número 69-94 del Congreso de la república, de 15 de diciembre de 1994, y la ratificó el 4 de enero de 1995. Entró en vigencia en Guatemala en el mes de mayo de 1995.



En este mismo sentido, dicha Convención especifica en el Artículo 2 que la violencia contra la mujer incluye los siguientes tipos de violencia: física, sexual y psicológica

“a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquiera persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”

Cabe destacar y recordar que tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, son fundamentales al momento de interpretar y aplicar la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, ya que ésta en el Artículo 26 remite a estos instrumentos para su interpretación.

Otro aspecto a destacar es que la Convención de Belém do Pará, es el primer instrumento internacional que se refiere específicamente a la violencia contra las mujeres y dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado según lo manifestado en el Artículo 3 de dicho



cuerpo legal y el derecho a que se respete su vida, de igual manera normado en el Artículo 4.

La Convención de Belém do Pará y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos son dos cuerpos normativos que deben analizarse de manera conjunta al igual que debe hacerlo la Corte Interamericana de Derechos Humanos al aplicar dicha Convención que tutela los derechos de las mujeres. En este sentido es interesante conocer la postura del Juez García Ramírez, quien afirma: “Por lo tanto, resulta natural e incluso obligada la lectura conjunta de la CADH, con su catálogo de derechos y garantías generales, y de la Convención de Belém do Pará, con su enunciado de deberes estatales específicos, a los que corresponden derechos de las mujeres, para la aplicación de ambas. La segunda fija, ilustra o complementa el contenido de la primera en lo que atañe a los derechos de la mujer que derivan de la CADH. Esa lectura conjunta permite integrar el panorama de los derechos y, por ende, el perfil de las violaciones (...) y apreciar la entidad de aquéllas a la luz de los dos instrumentos, el general y el especial (...)”⁴.

Siguiendo este criterio, más adelante cuando se desarrolle el derecho a la vida y el derecho a la integridad, se hará especial énfasis en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El consenso de los Estados permite que se cuente con herramientas legales para

⁴ García Ramírez, Sergio. **La Jurisprudencia de la Corte Interamericana en Materia de Reparaciones**. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 85.



luchar por erradicar la violencia contra la mujer, pero también para legislar de manera tal que en los ordenamientos jurídicos internos de cada país, se desarrollen los citados instrumentos internacionales y se combata la impunidad en los casos respectivos.

Debe precisarse que en el sistema de Naciones Unidas, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), Aprobada por Decreto Ley 49-82 del Jefe de Estado. Ratificada el 12 de agosto de 1982, entró en vigencia en Guatemala en 1982, se refiere específicamente a la eliminación de la discriminación y no contiene una definición de violencia contra la mujer, sin embargo, este vacío lo llena la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, la cual dispone que por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". Se observa que la Declaración no se refiere a la gravedad del daño o violación del derecho a la vida de las mujeres, lo que sí señala es el daño físico y éste, dependiendo de su gravedad puede tener como resultado la muerte de una mujer víctima de violencia.



1.3 Derecho a la vida y a la integridad de las mujeres

1.3.1 Derecho a la vida

Los derechos humanos son interdependientes, es así como el derecho a la vida se encuentra ligado, entre otros, al derecho a la libertad, el derecho a la integridad personal, el derecho a la seguridad personal, y en el caso específico de las mujeres, existe una conexión directa de estos derechos con el derecho a vivir libres de violencia.

Es evidente que el derecho a la vida es uno de los más debatidos y más desarrollados en la jurisprudencia de los sistemas de protección de derechos humanos; como se ha indicado en este capítulo, está reconocido y protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos y por la legislación ordinaria interna. En dichos instrumentos jurídicos se tutela el derecho a la vida tratando de evitar que sea vulnerado: la Constitución Política en el Artículo 3o , establece que, el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

La Corte de Constitucionalidad ha sostenido que: "(...) el derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (Artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la supremacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (Artículo 1) y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República



(entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (Artículo 2) por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección”.

De la misma manera el derecho a la vida se encuentra reconocido y protegido, entre otros, en el Artículo 3o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Artículo 1 de la Convención Para La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en la definición de discriminación se refiere a la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por su condición de mujer. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de los derechos humanos de la mujer y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, en consecuencia constituye discriminación de conformidad con la definición contenida en el Artículo 1 de dicha Convención. Esos derechos y libertades comprenden, entre otros, el derecho a la vida.

En el sistema regional, el Artículo 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone: “Artículo 4. - 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.



Al igual que la Constitución Política de la República, y a diferencia de los demás tratados internacionales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho a la vida a partir del momento de la concepción.

La Convención de Belém do Pará, específicamente tutela el derecho a la vida y a la integridad de la mujer: “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida (...)”.

En cuanto a las medidas de prevención que el Estado debe y puede implementar para resguardar el derecho a la vida, es posible que el Estado otorgue una protección más personalizada del derecho a la vida en orden a prevenir posibles violaciones del mismo dirigidas a personas específicas que puedan encontrarse amenazadas de peligro de muerte ya sea por amenazas o por circunstancias que así lo evidencien. Cabe recordar que en Guatemala se considera a las mujeres como población vulnerable debido al alto índice de casos de violencia en su contra la mujer y de femicidios que se registran desde hace algunos años.

En ese orden de ideas no sólo se presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.



1.3.2 Derecho a la integridad personal

El centro de atención del derecho a la integridad es la dignidad humana, y como se indicó ut supra, se estableció la prohibición de cometer tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para proteger el derecho a la integridad.

El Artículo 3 de la Constitución Política de la República garantiza el derecho a la integridad en los siguientes términos: “El Estado garantiza y protege (...) la integridad y la seguridad de la persona”.

El Artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe de ser sometido a torturas ni a penas graves o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el Artículo 5 de la Convención americana, ésta implica el deber del Estado de prevenir e investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Sobre el derecho a la integridad, la Convención de Belém do Pará, estipula: “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e



internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (...)."

Las leyes específicas que tienen como uno de sus propósitos fundamentales erradicar la violencia en contra de la mujer son la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y la Ley de Promoción y Dignificación de la Mujer; ambos cuerpos legales, puede afirmarse que tienen como finalidad proteger la vida, la integridad y la dignidad de las mujeres, inspiradas en la Convención de Belem do Pará, cuyo objetivo es garantizar los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que pueden afectarlas, el Estado de Guatemala promulgó las leyes específicas antes relacionadas para cumplir con parte de las obligaciones contraídas con la ratificación de esta Convención.

Recuérdese que el Estado de Guatemala, como parte de la Convención de Belém do Pará, está obligado a establecer procedimientos legales justos y eficaces para proteger los derechos de las mujeres que hayan sido víctimas de violencia; de conformidad con el Artículo 7 literal f) de dicha Convención entre estos procedimientos se encuentran incluidas las medidas de protección.

Con la efectiva aplicación de las medidas de protección podría protegerse a mujeres que de manera continuada sufren violencia en menoscabo de su derecho a la integridad personal, y así evitar que posteriormente sean víctimas de femicidio.

Es preciso recalcar que la violencia contra la mujer, se concibe como tortura, es así



como a nivel de la protección internacional de los derechos humanos, se enfatiza sobre la gravedad de los hechos que atentan contra el derecho a la integridad personal de las mujeres, y cuyo impacto tiene efectos a nivel de la sociedad en general, siendo la tortura un delito contra la humanidad se estaría calificando de igual manera, como delito contra la humanidad, la violencia contra la mujer.

Como puede observarse es amplia la protección al derecho a la vida y a la integridad personal, tanto a nivel general, como particularmente a favor de las mujeres, sin embargo, la existencia de legislación y precedentes jurisprudenciales no es suficiente para que en la realidad de las mujeres, y específicamente, de las mujeres guatemaltecas, se haga efectiva dicha protección y se pueda ejercer libre y plenamente el derecho a la vida y a la integridad. Por ello es de suprema importancia que leyes como la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la cual constituye un valioso avance legislativo, se apliquen efectivamente y se desarrolle la jurisprudencia respectiva para que cada vez más mujeres decidan denunciar y se cumpla con el fin de protegerlas a todas y garantizarles el derecho elemental a la vida y vivir libres de violencia.





aborto inseguro, por cáncer y otras enfermedades femeninas, poco o mal tratadas, y por desnutrición selectiva de Género. En todo caso se refiere a la muerte de mujeres.

El feminicidio: se ha señalado que esta expresión surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz femicidio para dar cuenta de dos elementos: la misoginia (odio a las mujeres) presente en estos crímenes y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de éstos. El concepto de feminicidio, además, presenta –al menos en sus primeras formulaciones como tipo penal– una amplitud mayor al concepto de femicidio (muerte violenta de mujeres), en cuanto incluye otras conductas delictivas que no necesariamente conducen a la muerte de la mujer, sino a un daño grave en su integridad física, psíquica o sexual.

En Guatemala se utiliza el término femicidio para tipificar la muerte violenta de mujeres conforme al tipo penal contenido en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Ya sea por las causas o móviles de las ejecuciones, por la relación de las mujeres asesinadas con el perpetrador, o por las manifestaciones de brutalidad de los asesinatos, en Guatemala es de conocimiento público que en varios casos se han mutilado los cuerpos de las víctimas, el femicidio en todos los casos está vinculado a la violencia sexual o de género contra las mujeres. Es la forma de violencia más extrema contra las mujeres y que atenta contra el derecho a la vida, por lo que es imperativo recordar que en el centro de reflexión de los derechos humanos se encuentra el derecho a la vida. Todos y cada uno de los seres humanos, hombres y mujeres, son



portadores de la vida y es precisamente la vida de los sujetos individualmente concebidos la que se intenta proteger.

A nivel de la legislación nacional, la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, define el femicidio en el Artículo tres, literal e, indicando que consiste en “Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.”

El elemento de las relaciones desiguales de poder también se encuentra incluido en el tipo penal contenido en la misma ley como se señala más adelante al hacer analizar dicho tipo penal.

2.2 Elementos del femicidio

En la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se tipifica al femicidio de la siguiente manera: Artículo 6. “Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.



b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.

c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.

d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

f. Por misoginia.

g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal”

Del tipo penal descrito se señalan como elementos que la muerte se produjo en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y que se dé la muerte por la condición de ser mujer.

2.2.1 Relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres

En cuanto a las relaciones desiguales de poder, la Ley Contra el Femicidio y Otras



Formas de Violencia Contra la Mujer contiene la siguiente definición en el Artículo tres así: “g) Relaciones de poder: Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.” Cabe señalar que las relaciones desiguales de poder se dan tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

Las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres es un hecho público e histórico reconocido en diferentes instrumentos y leyes, por ejemplo, la Convención de Belém do Pará, determina que: “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...) y trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.”

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en la parte considerativa señala: “(...)El problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar (...)”.

2.2.2 Dar muerte a una mujer por su condición de mujer

Se ha definido el femicidio como el asesinato de una mujer porque es mujer. En el delito



de femicidio el sujeto pasivo es una persona del sexo femenino a quien se le da muerte por su condición de mujer. En este aspecto se destaca la discriminación que sufren las mujeres, cabe recordar el Artículo 1 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el cual establece que: "la expresión discriminación contra la mujer, denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Se subraya las esferas en las que puede tener lugar la discriminación contra la mujer, a las que se refiere la norma transcrita:

- Esferas política, económica, social, cultural y civil (que puede ser el ámbito público)
- Cualquier otra esfera (que puede ser el ámbito privado)

En el hecho de dar muerte a una mujer debe concurrir cualquiera de las circunstancias indicadas en las literales a. b. c. d. e. f. g. h. del Artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer antes mencionadas.



2.3 Violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer, es un tema muy debatido y como ya se ha insistido, es una violación de la dignidad y de varios derechos humanos. Ha sido a través de la lucha histórica de diferentes organizaciones de mujeres que se ha logrado la ver este fenómeno y sus víctimas que sufren discriminación y violencia por el hecho de ser mujeres. Tomando en consideración como ya se mencionó , tanto en leyes nacionales e internacionales se reconoce como un hecho histórico las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres la violencia “se ejerce por parte de quienes detentan ese poder (los hombres) y la sufren quienes se hallan en una posición más vulnerable (las mujeres)”⁶ siendo dichas relaciones desiguales una de las causas de la violencia contra la mujer, ésta es una situación que lastima y preocupa a la sociedad a nivel mundial y por supuesto, la sociedad guatemalteca no es la excepción, como ya se indicó ut supra, los altos índices de femicidios y de casos de violencia contra la mujer denunciados anualmente, son alarmantes.

Para contar con mayores elementos que permitan tener una aproximación de lo que significa la violencia contra la mujer, se partirá de la definición contenida en la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer que en el Artículo 1 la define indicando que es “(...) todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida

⁶ Echeburúa, Enrique y Paz de Corral. **Introducción en Manual de Violencia Familiar**. Pág. 35.



pública como en la vida privada ”.

De esta definición se destaca por una parte que se refiere a la violencia que sufren personas del sexo femenino, por otro lado los tipos de violencia (física, sexual, psicológica) que se detallarán más adelante. Asimismo, se señalan los ámbitos en los que puede tener lugar la violencia contra la mujer; los cuales en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer se delimitan de la siguiente manera:

- a) **Ámbito público.** De conformidad con la ley comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado

- b) **Ámbito privado.** La ley establece que comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se comentan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.

Es de vital importancia tomar en consideración los ámbitos en los que puede tener lugar la violencia contra la mujer, el ámbito público que puede ser la escuela, la iglesia, el lugar de trabajo, etc, son los espacios en los que las mujeres pueden sufrir violencia en



su contra, aunque si bien es cierto es justamente la llamada violencia doméstica (ámbito privado) la que tiene lugar con mayor frecuencia a nivel mundial.

Se puede asegurar que la violencia contra la mujer constituye un hecho indiscriminado ya que por el hecho de ser mujer se está expuesta o en riesgo de sufrir actos de violencia; pero también desde el agresor, es un hecho indiscriminado.

Un aspecto primordial que ha sido señalado en la Ley Contra el Femicidio como causa de la violencia contra la mujer es la misoginia. En dicha ley se define como odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo.

Los efectos de la violencia contra la mujer, que en su más grave manifestación se constituye en femicidio, repercuten no sólo en la mujer víctima de femicidio o sobreviviente de la violencia, sino también en sus parientes y en la sociedad en general. Dicha violencia es un problema social pero también es un problema de salud, es por ello que la Organización Mundial de la Salud –OMS- ha realizado estudios al respecto que le han permitido determinar que la violencia contra la mujer es la principal causa de muerte y discapacidad entre mujeres de 16 a 44 años de edad.

Por otra parte, de conformidad con el Artículo 2 de la Declaración de Naciones Unidas Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer "Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los



malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

La diversidad de actos incluidos en la definición antes relacionada se refieren a las diferentes formas de la violencia contra la mujer que a continuación se describen.

2.3.1 Violencia física

La violencia física consiste en la agresión que sufre la mujer en su integridad personal, usualmente este tipo de violencia deja huellas o evidencias que pueden apreciarse en el rostro o en otras partes del cuerpo de la víctima. Al ejercer violencia física en contra de la mujer el agresor necesariamente hace uso de la fuerza, puede manifestarse de diversas formas: patadas, puñetazos, empujones, quemaduras en el cuerpo de la víctima, golpes con diferentes objetos (tambos de gas, muebles, electrodomésticos,



etc.), moretones que son producidos por forcejeos que se producen entre la víctima y el agresor, huesos fracturados, fisuras, desguinces, entre otras lesiones. Recuérdese que la manifestación más grave de la violencia contra la mujer, es el femicidio. Esta forma de violencia ha supuesto que sea la más comúnmente reconocida social y jurídicamente, en relación fundamentalmente con la violencia psicológica que se analizará más adelante.

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en el Artículo 3 literal I), define la violencia física de la siguiente manera: “Violencia física. Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad de una mujer.”

La agresión que sufren las mujeres como consecuencia de la fuerza que el agresor ejerce en su contra, puede ser de graves consecuencias y en algunos casos el daño es irreversible. En Guatemala existen numerosos casos que han sido sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes y que ilustran sobre la dimensión de la violencia física que sufren las mujeres.

La violencia física contra la mujer en algunos casos puede ser considerada como tortura. En este sentido, el Comité contra la Tortura, creado por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, en los casos en que los Estados partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a



las víctimas ha aplicado el principio que cuando las autoridades del Estado (...) tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales (...) el Estado es responsable (...) por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho.

2.3.2 Violencia sexual

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en el Artículo 3 literal n), define la violencia sexual de la siguiente manera: Violencia sexual: Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual".

Si bien es cierto a través de la violencia sexual se impone a la mujer una relación sexual contra su voluntad, vulnerando así su libertad sexual, dando lugar a la violación sexual, es oportuno subrayar que la violencia sexual no se limita únicamente a la



violación sexual; la violencia sexual es el género y la violación sexual es una de sus modalidades. Otras modalidades que pueden identificarse son las que contiene la definición proporcionada por la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer:

- Humillación sexual
- Prostitución forzada
- Denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la violencia sexual contra las mujeres señalando que puede darse sin que necesariamente exista la invasión física del cuerpo humano o el contacto físico, por lo que la violencia sexual puede adoptar multiplicidad de formas y puede tener lugar en diversas circunstancias.

En Guatemala, a partir de la entrada en vigencia en el año 2009 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009 del Congreso de la República, se reformó el delito de violación el cual se amplió en la hipótesis del hecho y se sancionó con una pena mayor a la que se imponía anteriormente al autor de este delito y se incorporó la agresión sexual. Recordando que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer tutela derechos de las mujeres, en consecuencia la violencia contra la mujer tiene especiales connotaciones en sus



diferentes formas, entre ellas la violencia sexual.

2.3.3 Violencia psicológica

La violencia psicológica tiene lugar cuando se producen otros tipos de violencia: violencia física, violencia sexual y violencia económica. La violencia psicológica incluye actos como humillaciones, desprecio hacia la mujer, amenazas, desvalorización de la mujer, del trabajo que realiza o bien de sus opiniones. Asimismo puede manifestarse en forma de insultos e implica una manipulación que provocan en la mujer sentimientos de culpa, de esta forma la persona que comete violencia psicológica ejerce control sobre la mujer. Este tipo de violencia contra la mujer puede provocar en ella efectos graves en su salud mental que en un momento dado pueden menoscabar su salud física.

la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer establece en el Artículo 3 literal m), que constituyen violencia psicológica o emocional las “acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.”

Resulta difícil enumerar todas las conductas, hechos o situaciones que pueden constituir violencia psicológica, como se indica en las definiciones anteriores puede



presentarse de diferentes maneras. El valor probatorio que los Jueces dan a peritajes e informes de psicólogos expertos en cuanto a determinar el agravió que produce la violencia psicológica pueden enmarcar empoderamiento sobre la victima utilizando para esta misma la violencia física aunada para lograr el sometimiento y control sobre la misma, así también actitudes de misóginas que reflejan menosprecio al cuerpo y la vida de la agraviada, experiencias que dejan baja autoestima, tristeza, soledad, ansiedad-angustia, temor, hipervigilancia, reacciones emotivas de llanto relacionadas a la experiencia vivida, vacío existencial y recuerdos recurrentes e intrusos que dejan en la agraviada malestar, en los que hay imagen mental de los hechos, pensamientos y percepciones (vuelven a vivir la experiencia), signos y síntomas compatibles con un estrés postraumático.

Hace pensar que la dimensión de los daños que sufren las mujeres como consecuencia de la violencia psicológica, que deterioran su salud mental y cambian su vida para siempre, en virtud de la aseveración de la experta psicóloga, la sintomatología descrita con tratamiento y apoyo pasará a una etapa de condición latente, surgiendo nuevamente cuando la víctima perciba peligro para su integridad personal. Destacando que la violencia psicológica va implícita con la violencia física.

2.3.4 Violencia económica

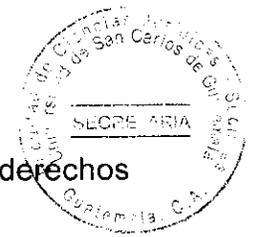
La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en el Artículo 3, literal k) define la violencia económica de la siguiente manera: "Violencia económica:



Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.”

La limitación a la libertad de la mujer de disponer de los bienes que le pertenecen o el impedimento al acceso de los mismos, como se establece en la definición anterior permite al agresor ejercer control sobre la mujer, impidiéndole que ella goce de independencia económica. Además de las limitaciones antes mencionadas, puede causar desde daño a los bienes propiedad de la mujer o del grupo familiar, hasta su destrucción o pérdida. La violencia económica también la puede ejercer el agresor a través de la retención de instrumentos de trabajo con lo cual la mujer ve limitadas sus posibilidades productivas, o bien puede retenerle documentos personales, sin los cuales no puede realizar transacciones e incluso el agresor puede llegar hasta retener o negar recursos económicos a la mujer. Es decir la víctima en estos casos no tiene acceso al dinero porque el agresor se lo controla.

Asimismo, la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, tipifica la violencia económica de la siguiente manera: “Artículo 8. Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:



- a. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.

- b. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.

- c. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.

- d. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.

- e. Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos ó el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.”

De este tipo penal se subraya que la violencia económica puede darse en el ámbito público, que como se indicó anteriormente comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo,



religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado; o en el ámbito privado, el cual comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.

En Guatemala, en donde cientos de mujeres anualmente son víctimas de femicidio y miles son víctimas de otras formas de violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer ha sido y es muy valioso instrumento que ha significado un gran avance no sólo legislativo, sino también ha servido para reconocer y visibilizar públicamente la violencia contra la mujer, fomentando que las violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal que sufren las mujeres sea abordada tanto legal como institucionalmente.

La violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, una ofensa a la dignidad y una constante manifestación de las relaciones desiguales de poder, de la discriminación, victimización y marginación que ha sufrido la mujer por ser mujer. Al conocer las diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer, es posible, en alguna medida, darse cuenta que son múltiples las formas en que puede manifestarse, por ejemplo, en el caso de la violencia psicológica, que necesariamente está



relacionada con las otras formas de violencia contra la mujer. Por ello es fundamental el conocimiento de todos los instrumentos legales, nacionales e internacionales para aplicar sus valiosos aportes a los casos concretos, así como la jurisprudencia existente; a nivel internacional la jurisprudencia es de supremo valor para conocer interpretaciones y parámetros que sirvan para fundamentar los fallos de órganos jurisdiccionales nacionales e inspiren la aplicación de todos los principios y normas de derechos humanos que más favorezcan a la víctima.

En ese sentido, es obligado tratar de establecer el impacto que provoca en las mujeres los hechos de violencia que se les infligen, conocer realmente los daños que sufren a nivel material e inmaterial, por ejemplo en su proyecto de vida, teniendo muy en cuenta la forma diferenciada en que sufren la violencia en su calidad de mujeres. Muchas de ellas sufren lesiones físicas y psicológicas que son irreversibles, el daño no sólo tiene lugar a nivel patrimonial; también en cuanto a la integridad emocional y las expectativas que tenían para su vida futura.



CAPÍTULO III



3. Las medidas de seguridad contenidas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

La trascendencia e importancia que éstas tienen dentro de toda sociedad organizada es innegable, puesto que conllevan la eliminación o erradicación de toda forma de agresión que contra los miembros de un grupo familiar se genere. Por tal razón, y en apego a la intencionalidad de esta tesis, se analizará cada una de las mismas de manera crítica.

3.1 Clases según la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

La protección de la vida, la integridad, seguridad y dignidad a las víctimas de este flagelo, es el objeto principal de la regulación citada, la cual regula en el Artículo siete, dieciséis disposiciones, que los juzgadores pueden aplicar además de las indicadas y contenidas en el Decreto 17-73 del Congreso de la República, en donde se establece que sólo pueden ser ordenas por los jueces de paz y de familia. Con ellas, se pretende advertir claramente al agresor, que debe abstenerse de causar cualquier clase de abuso o hecho violento a los miembros del hogar y con ello asegurar la protección de éstos.

En atención a lo aseverado, se determina que para su aplicación y para dar la



protección integral que regula la norma citada, a estas instituciones jurídicas se les clasifica de la siguiente forma:

- Las que propenden evitar mayores riesgos
- Aquellas que aseguran la sobrevivencia familiar.
- Las que tratan de reorientar la conducta agresiva.

3.2 Análisis de cada una de las medidas

Como ha quedado establecido, éstas pretenden la protección judicial de la persona que lo necesite; tal como ya se indicó, existe una gran variedad de ellas, que puede aplicar el juez, independientemente de las que se regulan en otras disposiciones; por ejemplo, en el Código Penal, Código Procesal Civil y Mercantil, así como en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Al hacer un estudio de cada una de las contenidas en la regulación citada, se han encontrado varias incongruencias, que a continuación se señalan:

“Artículo siete. De las Medidas de Seguridad. Además de las contenidas en el Artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida:



- a. Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si se resiste, se utilizará la fuerza pública.
- b. Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéuticoeducativos, creados para ese fin.
- c. Ordenar el allanamiento de la morada, cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
- d. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo.
- e. Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando tenga licencia de portación.
- f. Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.
- g. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- h. Suspender al presunto agresor el derecho de visitas a sus hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.



- i. Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.

- j. Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo y estudio.

- k. Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo que establece el Código Civil.

- l. Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria a favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme la ley.

- m. Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

- n. Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.



ñ. Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

o. Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.”

En referencia a lo anterior, se hace el análisis correspondiente a cada uno de los incisos citados. Para tal efecto, se señalan algunas de las más sobresalientes incongruencias encontradas y que fueron anunciadas al inicio de este apartado, por tal razón, quedan establecidos los siguientes criterios:

a. La referida Ley obliga claramente al presunto agresor a abandonar la residencia común, ya sea de forma voluntaria o utilizando la fuerza pública, vale decir Policía Nacional Civil.

b. Actualmente no existe un ente rector y fiscalizador que efectiva y positivamente vele por el cumplimiento de la norma citada, cuyo fin primordial preventivo consiste no solo



en la protección de las víctimas sino la reinserción del individuo a la familia y por ende a la sociedad. De manera que, la controversia surge precisamente porque no hay una institución estatal que establezca fehacientemente el cumplimiento de éstas.

c. Cuando el ofensor sea encontrado in fraganti, arriesgando la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de los integrantes del grupo familiar, se hace necesario el alejamiento de éste y la protección y salvaguarda de las personas que forman el hogar.

d. Cualquier tipo de armas que se mantengan en la residencia común son de hecho y por sí intimidatorios y peligrosas para todos los miembros de la casa.

e. En concatenación a lo anterior y debido a la peligrosidad manifiesta, las autoridades procederán al decomiso de las mismas en posesión del infractor, con el objeto de evitar que puedan ser utilizadas en contra de cualquier miembro de la familia

f. Ésta conlleva el alejamiento provisional del presunto agresor del seno familiar, sin embargo, no le inhiere de la obligación de alimentación de sus menores hijos.

g. Ésta está íntimamente ligada con la anterior en tanto y en cuanto aquel no puede interferir de ninguna manera en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de su prole, durante el tiempo que el juez lo determine y que se encuentre contenida en la norma de seguridad indicada.



h. Claramente queda establecido que el padre o madre que realice hechos violentos o intimidatorios dentro del seno familiar, no podrá visitar a sus descendientes, en casos palpables de agresión sexual hacia ellos, pues correrían peligro de reincidencia en el abuso, lo cual agravaría el acto violento.

i. Esta conlleva la separación y restricción de la comunicación entre el ofensor y cualquiera de los integrantes del hogar, especialmente cuando se hace con fines de intimidarlos o amenazarlos.

j. Esta medida pretende evitar actos bochornosos o violentos, dentro del domicilio o en lugares públicos que incluye área de trabajo o lugares de estudio.

k. Como medida de seguridad, la fijación de los alimentos es atinada, si se considera el tiempo de duración de un proceso, y tomando en cuenta que la alimentación es una prerrogativa inherente al ser humano, forma parte de un derecho a la vida; y que con el hecho de impedir, como sucede en la mayoría de los casos, el acceso del padre al hogar y a los hijos, siendo éste el que proporciona el sustento, debe partir del momento de esa separación y fijar una cantidad provisional, por el plazo de seis meses, tiempo por medio del cual, la denunciante tiene la obligación de iniciar el juicio oral de fijación de pensión alimenticia correspondiente; con ello, efectivamente se está dando cumplimiento a la naturaleza jurídica de esta norma.

l. Los embargos preventivos tienen como finalidad el aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones que el presunto agresor tenga para con el grupo familiar; sin



embargo, esta normativa resalta que no se hace necesario ningún depósito de garantía previa. En el caso de la fijación provisional de una pensión alimenticia, se puede observar que los jueces no la decretan con la frecuencia debida, toda vez que indican algunos, que para los alimentos, existe un proceso específico.

m. Los bienes muebles que en el hogar se encuentren, y que sean útiles y necesarios para realizar un trabajo por parte de la persona agredida; así como, todo el menaje de casa serán registrados en un inventario previo como lo regula la Ley.

n. El patrimonio familiar, deberá salvaguardarse como lo establece la norma por un plazo determinado, para asegurar que la persona agredida podrá hacer uso exclusivo de los mismos, se incluye la vivienda y todos aquellos bienes muebles registrados como se indica en la norma anterior.

ñ. Esta medida protege fehacientemente a las personas de la tercera edad y aquellas que presenten algún tipo de discapacidad que les impida valerse por sí mismas y que limite su integración en la sociedad; por lo tanto, todos aquellos instrumentos de trabajo y los que sirvan como medio de movilización, utilización y sobrevivencia de las personas discapacitadas no podrán ser utilizadas por el presunto agresor pues son de uso exclusivo de los ancianos e incapacitados antes indicados.

o. Los daños, producto de una agresión física a la persona, a la vivienda, o a los instrumentos de trabajo, deberán ser resarcidos en dinero en efectivo, tomando en cuenta el valor que ellos tengan en el mercado. Por tanto, se incluyen también los



gastos médicos que se ocasionaren por motivo de la agresión, los traslados, alojamiento.

Otro problema en este aspecto, que se puede observar con el análisis del presente trabajo y las entrevistas realizadas, es el acontecimiento de que muchas mujeres, se encuentran en un estado de indefensión, cuando se decretan estas disposiciones legales y la Policía Nacional Civil no cumple con hacerla efectiva. Es precisamente allí, en donde se da la situación de vulnerabilidad de la mujer, siendo en muchos casos, víctima de violencia, cuando existe la venganza por parte del conviviente, ex conviviente, esposo, o ex esposo, al saber que acudió al Juzgado y se le prohibió acercarse a sus hijos, o a sus bienes; y aún más molesto, cuando él aduce que no fue escuchado, y que solo fue oída la otra parte.

En conclusión, las medidas de seguridad que se encuentran contenidas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, no gozan de la efectividad que espera el denunciante. En muchos casos, las mujeres que lo hacen, se encuentran en peligro de que las lesionen, o en el peor de los casos que las asesinen, sin que intervengan los jueces de familia, por la limitación que esas normas tienen y porque solamente las otorgan y terminó para los juzgadores su intervención.

3.3 Confusión en la aplicación con otros procesos como alimentos, embargos, ejecuciones, juicios de relación familiar, guarda y custodia

Algunas veces se producen situaciones ambiguas entre las acciones judiciales, que se



hace necesario clarificar a fin que su comprensión sea completa, ya que a través de que se produce este ilícito, surgen problemas derivados, como los siguientes:

El cuidado y resguardo de los hijos. En el caso de la madre, quien generalmente es la víctima de la agresión en el hogar, al separarse del esposo o conviviente, tiene que llevarse a su prole, lógicamente, debe suspenderse al presunto agresor del ejercicio de la guarda y custodia de los mismos. De igual manera, se procede en lo relativo al ejercicio del padre en el cuidado y protección de los menores. En ambos casos, la víctima, puede solicitar ante el juez competente, la suspensión, pérdida, y separación del ejercicio de la patria potestad, pero ello obedece a un Juicio Ordinario.

Así también, el hecho de que al producirse la agresión entre la pareja, los niños quedan desamparados. Como se ha indicado, regularmente los jueces no fijan pensión alimenticia provisional, y ello implica que al no decretarse ésta, la persona afectada, tiene que presentarse ante el juez competente a solicitar Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia.

3.4 Repercusiones legales y materiales en cuanto a su ineficacia

La característica esencial de las medidas de seguridad, o bien el espíritu de la norma que quiso dar el legislador al establecer la misma, es el hecho de que un juicio resulta sumamente largo y difícil para las partes, y mientras tanto, podrían ocurrir acontecimientos lamentables en el seno familiar; es decir, que a través de un proceso ordinario o bien oral, como es frecuente en los asuntos relativos al derecho de familia,



las partes sufren un marcado desgaste.

Es decir, el haber creado un proceso cautelar, dentro del cual se regulan las normas es por el hecho de que tal como lo establece el Artículo 516 del Código procesal civil y mercantil, en aplicación a las denuncias de actos violentos dentro del núcleo habitacional y familiar, y por el principio de supletoriedad que tiene la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, regula: “Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de Primera Instancia decretarán, de oficio a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley. Los jueces menores pueden proceder en casos de urgencia, dando cuenta inmediatamente al Juez de Primera Instancia que corresponda con las diligencias que hubieren practicado.”

El capítulo que aquí finaliza refiere un análisis de cada una de las medidas de seguridad contenidas en la Ley. Se inicia haciendo referencia textual a cada una de ellas, para luego comentarlas y ampliarlas. Después, se resalta la ambigüedad que hay entre éstas, lo que puede dar lugar a confusiones o equívocos. Por último, se exponen las repercusiones que la aplicación de estas normas conlleva, tanto en lo jurídico como en lo material en relación a su ineficacia, pues se comprueba que si bien son disposiciones vigentes, muchas veces no son positivas.





CAPÍTULO IV

4. La declaratoria con lugar a la oposición de medidas de seguridad dictadas dentro de los delitos contemplados en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y su aplicación legal.

4.1 El bienestar de la víctima sobreviviente

El fenómeno de la violencia de género se encuentra tan arraigado históricamente y tan presente en nuestra sociedad, que nos cuesta identificarlo. Cuando podemos nombrarlo como a un problema social, violencia de género, empezamos a entender que ha una colectividad que lo sufre sistemáticamente. Al respecto el informe de la Procuraduría de los Derechos Humanos en Guatemala, explica lo siguiente: “La violencia contra la mujer en el seno íntimo de la pareja requiere la intervención social en ese espacio privado para defender los derechos alienados de uno de los integrantes de ese núcleo de relación personal, que ha traspasado traumáticamente los límites de la convivencia. La manera en que los poderes públicos han estructurado sus vías de intervención en la vida ciudadana abarca desde la ley hasta las medidas de asistencia o de compensación. Pero hace tiempo que los instrumentos públicos no se consideran suficientes para ofrecer una respuesta efectiva a muchos problemas y fenómenos sociales, espacio que han ocupado las asociaciones civiles y las ONG.

En el ámbito de la violencia contra la mujer es notable la implicación de la corriente asociacionista y no gubernamental.



En cambio, está por desarrollarse el compromiso ciudadano individual, que debería actuar como puntal de ese principio de injerencia.”⁷ Dicho informe, considera que en no pocas ocasiones mujeres a las que se supone una independencia personal o económica y una posibilidad de acceso a recursos alternativos continúan en relaciones donde sufren violencia.

Sobrellevar el hecho de haber sido víctima de violencia contra la mujer en cualquiera de sus modalidades ya sea física, sexual, psicológica o económica, muchas veces les ocasionan daños a la madre y a los hijos; en otras situaciones los daños para los menores que contemplan el maltrato cotidiano a la madre son de carácter psíquico con graves consecuencias para su estabilidad emocional. En opinión de psicólogos especializados y, según los estudios realizados, la violencia se transmite de generación en generación y de padres a hijos, la inmensa mayoría de los hombres que maltratan a las mujeres fueron testigos o víctimas de malos tratos en su infancia; en suma de las agresiones familiares nacen por aprendizaje agresores o víctimas.

Es por ello después de todo lo manifestado a través del presente estudio devela las desigualdades que existen entre hombres y mujeres aceptada y popularizada social e institucionalmente.

Existe una norma legal que garantiza protección a la víctima dentro de lo establecido en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en el Artículo

⁷ Informe del Procurador de los Derechos Humanos. **Muertes violentas de mujeres durante el 2003.** Pág. 10.



nueve que establece: “En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causales de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente.”

Es obvio que ningún mecanismo jurídico podrá por sí solo garantizar la seguridad y protección a la víctima, por mucho que pueda ser repensado y reformulado en función de la valorización de la diferencia, La igualdad, no sólo entre los sexos, es siempre una utopía jurídica que continuará siendo violada mientras subsistan las razones sociales, económicas y culturales que siempre sustentan el dominio masculino, por esto no le quita nada a su valor normativo. De otro modo sería como decir que el habeas corpus no tiene ningún valor porque a menudo, de hecho, la policía practica detenciones arbitrarias. El verdadero problema, que exige invención e imaginación jurídicas, es la elaboración de una garantía de la diferencia que sirva de hecho para garantizar el estricto cumplimiento a la norma.

Lo importante es que la protección tiene que existir y para ello existe un procedimiento específico, el cual no es el mismo en todos los departamentos, toda vez que el Órgano



de Justicia en Guatemala por diversos factores no ha implementado la misma cantidad de Juzgados de Femicidio en nuestro país, es decir en el departamento de Sacatepéquez no existe Juzgado de Femicidio, siendo el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el encargo de llevar los procesos penales por los delitos establecidos en la Ley antes mencionada.

4.2 Oposición a medidas de seguridad y protección

Conforme a lo establecido en el Artículo nueve de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, al existir una sola denuncia de violencia contra la mujer es imperativo dictar medidas de seguridad y protección a favor de la víctima, para ello nos refiere a las establecidas en el Artículo siete de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, todo ello con el fin de otorgar de manera inmediata la protección necesaria para evitar que exista complicaciones en cuanto a situaciones que puedan llevar a la víctima a hechos trágicos.

En el municipio de Santiago Sacatepéquez la denuncia la recibe el Juzgado de Paz o en todo caso la Policía Nacional Civil, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo nueve de la Ley contra el femicidio, el juez de forma inmediata dicta las medidas de seguridad y protección establecidas de acuerdo a cada caso concreto y de igual forma envía el proceso penal a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Sacatepéquez para que se inicie la investigación respectiva ya que la misma se origina de una denuncia por violencia contra la mujer hecho encuadrado en cualquiera de sus modalidades como delito dentro de la ley antes mencionada.



En cuanto a las medidas de seguridad y protección ya notificadas a ambas partes, se le establece al presunto agresor dos días para que haga valer su derecho de defensa con ello poder oponerse a las mismas, todo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar en el Artículo siete, que norma lo siguiente: "Oposición. Si se planteara oposición en el Juzgado de Paz o de familia a cualesquiera de las medidas de seguridad decretadas, la misma se tramitará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley procesal."

El proceso para tramitar la oposición a las medidas de seguridad no es ninguno en específico, para ello hay que aplicar la Ley del Organismo Judicial lo relativo a los incidentes, ya que según el Artículo 135 de la misma establece: "Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.". Una vez establecido que la oposición se tramita a través del proceso de los incidentes e iniciado el mismo por el opositor se procede a darle cumplimiento a lo normado al respecto.

Siendo el incidente de oposición a medidas de seguridad una cuestión eminentemente de hecho y no de derecho ya que fue planteado en contra del hecho que fundó la denuncia de violencia, y no se plantea en contra de la norma que establece las medidas de seguridad. Se inicia el mismo otorgando audiencia por el plazo de dos días a los otros interesados según lo establecido en el Artículo 138 de la Ley del Organismo



Judicial.

Al referirse a cuestiones de hecho y el haber otorgado audiencia a los interesados por el plazo de dos días, si las partes los pidieren o el juez lo considera necesario se abre a prueba, como lo establece la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 139: "Prueba. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.

Una vez concluido el período de prueba o en todo caso no se hubiere abierto a prueba, el juez resolverá el incidente dictando la resolución en tres días, conforme al Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial: "Resolución. El juez resolverá el incidente sin más trámite dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba. La resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiado. El plazo para resolver el recurso, cuando proceda su interposición, será de tres días. La apelación tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal..."

Una vez quede claro cual es el proceso a seguir para la oposición a medidas de seguridad se puede establecer claramente que el Juez que dictó las medidas de seguridad tiene únicamente como base para declarar con lugar la oposición y



suspender las medidas de seguridad y protección a la víctima, las pruebas que se presenten durante el período de ocho días, si es que en todo caso lo considera necesario, pero es de hacer ver que mientras se esta resolviendo la situación de protección inmediata, por otra parte se lleva a cabo la investigación por parte del Ministerio Público y el proceso por el delito ya es de conocimiento de un Juez de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente. He aquí que pueda surgir algún tipo de contradicción entre dos jueces de diferentes categorías como los es el Juez de Paz que dicta o niega medidas de seguridad en base a un trámite de incidentes, y el juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que lleva el proceso penal, quien liga a proceso al sindicado y hasta elevar las actuaciones al Tribunal de Sentencia para el debate respectivo.

Aunado a esto que base fundamental puede tener un juez de paz para determinar o no la veracidad de los hechos en un plazo de ocho días de prueba dentro del trámite de los incidentes, como puede alcanzar este período para saber si la víctima y el presunto agresor están o no mintiendo.

Mientras que el juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que lleva a su cargo el proceso penal por cualquiera de los delitos contemplados en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, necesita de establecer un plazo respectivo razonable para la investigación pronunciándose para el efecto el fiscal y el defensor, y así fijar día para la presentación del acto conclusivo y fijando día y hora para la audiencia intermedia. Siendo esto meses de investigación respectiva para determinar la intervención o no del presunto agresor



que en este caso es el sindicado en un hecho delictivo.

Se vuelve indispensable que las y los jueces no sólo sean autónomos e independientes en la interpretación de las normas para su correcta aplicación, sino que puedan interpretarlas a la luz de la teoría y la práctica de los derechos humanos desde una perspectiva de género. Esta perspectiva de género debe, en primer medida reconocer las barreras y obstáculos de las mujeres para acceder a la justicia, las necesidades que tienen frente a ella, las razones para acceder e incluso los motivos para no hacerlo; pero también reconocer que la administración de justicia es el componente vivo de los derechos que delimitan también gran parte del ejercicio de accionar por partes de las mujeres.

4.3 Posible solución

En base a todo lo expuesto anteriormente deviene establecer que dentro de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer es esencial cumplir con el considerando número tres en cuanto a que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales del poder existentes entre hombres y mujeres.



Si bien la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer es tutelar de los derechos de las mujeres y enfocada contra la violencia de género, la misma se limita al ámbito del derecho penal, dejando sin incluir conceptos básicos como la educación, la cultura de género, el efecto laboral que provoca dicha violencia, la desintegración familiar, entre otros, por lo que considero que , a pesar de su existencia necesaria, la misma no afronta problemas que son el origen y la consecuencia de los mismo, es por eso que es necesaria la integración de las instituciones necesarias que sirvan de resguardo a la sociedad ante ese embate de violencia desmesurada contra el género femenino, y con esto no solo prevenir, sino también evitar ulteriores consecuencias cuando estas ya se han dado.

En ese mismo orden de ideas es de hacer notar que la seguridad y la protección para la mujer es primordial, pero su aplicación tiene que ser de igual forma manteniendo una unificación de criterios objetivos y en sí del proceso y trámite en Guatemala, con ello evitará que las mujeres queden desprotegidas o en todo caso que los jueces de paz muchas veces revoquen las medidas, por no estar enterados al cien por ciento de todas las actuaciones del proceso penal que devela más pruebas.

En el Reglamento de gestión para los juzgados y tribunales con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en su Artículo nueve establece que: "Criterios de competencia para dictar medidas de seguridad. Las medidas de seguridad a favor de la víctima por hechos de Femicidio u otras Formas de Violencia contra la Mujer serán emitidas por las y los jueces de:



- a. Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, cuando no se hubiere emitido el auto de procesamiento.
- b. Paz independientemente de que exista o no Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.
- c. Primera Instancia o tribunales con competencia en materia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente cuando tengan conocimiento del caso.
- d. Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer cuando esté conociendo el caso luego de emitido el auto de procesamiento.”

En el análisis de este Artículo se puede establecer claramente que los Jueces tienen la obligación de proteger a la víctima pero hay demasiadas limitantes, todos los jueces en su oportunidad se les debe de dar la facultad de dictar medidas de seguridad y protección a favor de la víctima, estableciendo claramente que posterior a ello se debe de remitir el expediente o agregar el mismo a la causa principal, para que sea el Juez de femicidio quien es el titular del caso y quien tiene de todas las actuaciones a su cargo, así en todo caso sería quien con lógica jurídica y veracidad podría revocar o no las medidas de seguridad al existir oposición por parte del sindicado.

El Artículo 10 del mismo cuerpo legal establece: “Remisión de la causa. Verificada la ejecución de las medidas de seguridad la Jueza o el Juez que emitió las medidas de seguridad, cuando no sea competente, remitirá las actuaciones a los juzgados de:

- a. La Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos cuando la víctima del hecho delictivo fuere menor de edad a fin de que se sustancie el proceso de



protección conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

b. Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuando el presunto agresor fuere Adolescente en Conflicto con la Ley Penal a fin de que se siga el procedimiento especial de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

c. Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que sea competente conforme a las reglas de competencia territorial y el sistema de asignación de casos, cuando no se hubiere dictado auto de procesamiento por algún delito regulado en la Ley contra el Femicidio.

d. Primera Instancia de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer si se dictará auto de procesamiento en contra del presunto agresor por un hecho regulado en la Ley contra el Femicidio.”

Es claro el Artículo en cuanto a la verificación de la ejecución de las medidas de seguridad y protección de la víctima, pero en cuanto a la remisión del expediente se puede establecer que existe alguna contradicción ya que se presume que las medidas son originadas por un hecho contemplado dentro de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en base a ello es difícil determinar en que momento los jueces de paz pueden saber si se dictó o no auto de procesamiento en contra del sindicado.

Por lo que es procedente establecer y recomendar la creación de Juzgado de Femicidio

en el departamento de Sacatepéquez para que se pueda cumplir con la integración de procesos en toda la República y así asegurar la protección a las víctimas sobrevivientes de los delitos contemplados en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La violencia contra la mujer es un flagelo que aqueja a la sociedad, a través de un acto de imposición y agresión por parte del hombre o una institución en contra de la voluntad de la mujer. La violencia en contra de la mujer puede erradicarse en la medida en que los entes involucrados en mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos guatemaltecos tomen cartas en el asunto para diseñar y ejecutar programas encaminados a valorar a la mujer como parte indispensable en el desarrollo de una sociedad y a la vez ésta tome el rol que le corresponde en cada uno de los ámbitos de la vida.

La actualidad de la violencia de género hace que cada día sea más exigente la protección y el resguardo de las mujeres víctimas, es por ello que la implementación de una integración de procesos es indispensable en Guatemala, resguardando con ello la objetividad y sobre todo cumplir con los compromisos normativos adquiridos de los derechos de las mujeres, al conocer y respaldar las demandas de las mujeres y propiciando cambios sustantivos que revolucionen de forma cualitativa y cuantitativa su condición y situación.





BIBLIOGRAFÍA

ECHEBURÚA, Enrique y Paz de Corral. **Introducción en manual de violencia familiar**. Madrid, (s.e.), Siglo XXI, 1998.

FACIO, Alda: **El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**. (s.e.), Costa Rica, 2008.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **La jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones**. Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo 1979 – 2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, (s.e.), 2005.

Informe del Procurador de Derechos Humanos. **Muertes violentas de mujeres durante el 2003**. Guatemala, (s.e.), PDH, 2004.

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Guatemala. **Litigio en casos de discriminación de género en Guatemala**. Taller de capacitación sobre litigio estratégico en casos de discriminación, expositora Carmen López de Cáceres. Guatemala, (s.e.), 2010.

PACHECO, Gilda. Conferencia: **Incorporación del enfoque de género en el litigio nacional e internacional de casos de violaciones graves a los derechos humanos**. Caracas, Venezuela, (s.e.), 2008.

TOLEDO, Patsilí. **Informe de consultoría sobre feminicidio**. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México. Consultora. México, (s.e.), 2009.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém do Pará". Organización de Estados Americanos, Asamblea General, 9 de junio de 1994.



Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, 7 de noviembre de 1967.

Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, 20 de diciembre de 1993.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, 18 de diciembre de 1979.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República y sus reformas.

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto 22-2008 del Congreso de la República.

Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto 9-2009 del Congreso de la República.

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer. Decreto 7-99 del Congreso de la República.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto 97-96 del Congreso de la República.